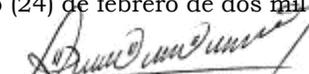


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente solicitud de terminación de proceso, fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	681014089001201500025-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
PARTE DEMANDANTE	COOPERATIVA "COOPSERVIVELEZ LTDA." NIT: 890-203827-5
PARTE DEMANDADA	JORGE ALIRIO SANTAMARIA RUIZ C.C. 5.600.453
INICIADO	14 DE MAYO DE 2015.

ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, presenta ante este Despacho Judicial, escrito de terminación del presente proceso ejecutivo singular, por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

En relación a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la que se pide la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se observa, que se da cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 461 del C. G. P, encontrándose la misma procedente.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Provincia de Vélez "**COOPSERVIVELEZ LTDA.**", por intermedio de apoderado judicial contra **JORGE ALIRIO SANTAMARIA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.600.453.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de las obligaciones contenidas en el pagare No. **049-0067-001833204**, constante de un (01) folio; que sirvió para iniciar la presente acción, del cual deberá hacerse entrega únicamente al demandado **JORGE ALIRIO SANTAMARIA RUIZ.**

TERCERO: Se ordena el desglose de las garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor únicamente del demandante.

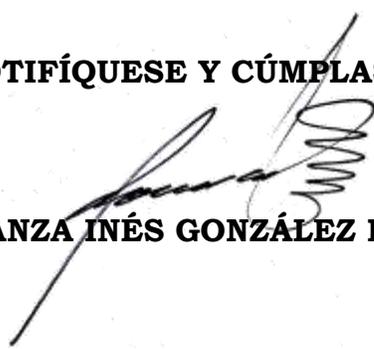
CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado con ocasión del proceso de la referencia.

QUINTO: No se condenará a los demandados al pago de costas y gastos procesales, por cuanto el ejecutante informa que se encuentran a paz y salvo.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, efectuándose previamente las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. **013** hoy **25/FEB/2022**



FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO